

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	45 pesetas.
Semestre	85 —
Año	160 —
Ayuntamientos de la Provincia, año	140 —

Las suscripciones se solicitarán de la *Administración de Arbitrios Provinciales* (Diputación Provincial).

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Admón. de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 1'50 los del año corriente; 2 pesetas, los del año anterior, y de otros años, 3 pesetas.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento oficial que se inserte, declarado de pago, dos pesetas.

Los insertados en el "Parte no oficial" devengarán a razón de cuatro pesetas por línea o fracción. Al original acompañará un sello móvil de 1'05 pesetas y otro de tasas provinciales de 0'25 ptas. por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales, de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las Leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

SECCION PRIMERA

GOBIERNO DE LA NACION

Presidencia del Gobierno

ORDEN

Resolviendo el recurso de agravios interpuesto por D. José-María García Belenguér y García contra resolución de la Dirección General de Administración Local de 17 de abril de 1948.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 17 de marzo último, tomó el acuerdo que dice así:

"En el recurso de agravios interpuesto por D. José-María García Belenguér y García, como Presidente de la Diputación Provincial de Zaragoza, contra resolución de la Dirección General de Administración Local de 17 de abril de 1948, relativa a la provisión de plazas de funcionarios de las Corporaciones locales; y

Resultando que, consultada la Dirección General de Administración Local por el Gobernador civil de Zaragoza acerca de si, habiendo sido derogada la Ley de 25 de agosto de 1939 y sus disposiciones complementarias por la Ley de 17 de julio de 1947, era preci-

so entender que las Corporaciones locales gozaban de plena autonomía para la designación de aquéllos de sus funcionarios que no constituyeran Cuerpo nacional, la aludida Dirección General evacuó la consulta en el sentido de que "las plazas vacantes en las Corporaciones locales han de proveerse por oposición o por concurso, con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 17 de julio de 1947 y Orden de 30 de octubre de 1939; pues si bien la primera deroga cuantas disposiciones tratan de la materia que en ella se contiene, ésta se refiere a la distribución de las plazas en los Cuerpos de preferencia y libre, modificando sustancialmente lo dispuesto a este respecto en la Ley de 25 de agosto de 1939; pero en nada afecta al procedimiento a seguir, el cual está perfectamente determinado en la citada Orden de 30 de octubre de 1939, cuyas normas, por tanto, han de observarse rigurosamente.

Resultando que, publicada la citada contestación en el "Boletín Oficial" de la provincia de Zaragoza del día 30 de abril de 1948, la Comisión Gestora de la Diputación Provincial de esta ciudad, representada por su Presidente, interpuso recurso de alzada

ante el Ministro de la Gobernación en 13 de mayo siguiente, alegando que en aquélla se infringía abiertamente la Ley de 17 de julio de 1947, cuyo artículo noveno dice que "quedan derogadas la Ley de 25 de agosto de 1939 y sus disposiciones complementarias", entre las cuales evidentemente se halla la Orden de 30 de octubre de 1939, a la que, por lo tanto, se deja sin vigor en la totalidad de su contenido, y que, añadiendo el mentado artículo noveno que las normas derogadas "se sustituirán por la presente, como texto único en la materia", resultaba notorio que la Corporación recurrente sólo ha de atenerse a la Ley de 17 de julio de 1947, aplicando, en cuanto a ella no se opongan, los preceptos de su propio Reglamento de Personal; por todo lo cual suplicaba se declarara nula y sin efecto la resolución de la Dirección General de Administración Local, y que la Diputación Provincial de Zaragoza, para hacer los nombramientos de su personal, sólo había de tener en cuenta la citada Ley de 17 de julio de 1947 y el Reglamento de la Corporación;

Resultando que, en 13 de julio de 1948, la Diputación Provincial de Za-

ragoza, cumpliendo lo determinado en el artículo 171 del Reglamento de Procedimiento Administrativo del Ministerio de la Gobernación, y visto que habían transcurrido dos meses desde la interposición del recurso de alzada sin recaer resolución expresa sobre el mismo, instó nuevamente se dictara la oportuna decisión;

Resultando que, en 16 de septiembre de 1948, la Corporación recurrente se alzó en agravios, exponiendo las vicisitudes de sus anteriores reclamaciones, entendiéndose procedente esta vía por recurrirse de una resolución de la Administración Central en materia de personal, y abundando, en cuanto al fondo, en los mismos razonamientos en que se había fundamentado y peticiones que se habían deducido en el recurso de alzada, que, sin modificación sustancial, se reiteran;

Resultando que, en 17 de diciembre de 1948, se resolvió expresamente sobre el recurso de alzada, siendo desestimado por Orden ministerial declaratoria de que la Ley de 17 de julio de 1947, según se desprende claramente de su preámbulo y parte dispositiva, sólo vino a modificar los cupos establecidos para la provisión de vacantes, aumentando el correspondiente al turno libre, pero sin referirse para nada al procedimiento para la provisión de las plazas, cosa no contradicha, como afirma el recurrente, sino más bien corroborada por el artículo noveno, que, al disponer que la Ley regirá "como texto único en la materia", ha de entenderse se refiere a la materia de cupos y porcentajes, única por ella regulada, y que no afecta a los requisitos de concursantes y opositores, constitución de Tribunales, resolución de concursos y oposiciones y demás extremos, detalladamente tratados por la Orden de 30 de octubre de 1939, que ha de reputarse vigente, por lo menos, hasta que por los distintos Ministerios se dicten, para el desarrollo de la Ley de 17 de julio de 1947, las normas de que habla el artículo octavo de la misma. Por todo lo cual se entendía que la contestación que en su día dió la Dirección General de Administración Local interpretaba fielmente el sentido de la recién citada Ley;

Resultando que el recurso de agravios ha sido informado por la Sección 1.ª de la Dirección General de Administración Local, por quien, aparte de reiterarse los argumentos de la Orden ministerial de 17 de diciembre de 1948, se considera impro-

cedente el presente recurso de agravios, toda vez que se interpone contra una comunicación en que, con carácter general, se contesta una consulta formulada por el Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, no por la Diputación de Zaragoza;

Resultando que, a instancia de la Sección 7.ª del Consejo de Estado, han sido unidos al expediente determinados antecedentes que se estimaron precisos para la resolución del recurso, entre ellos certificación expedida por el encargado del Registro general del Ministerio de la Gobernación, con el visto bueno del Subsecretario del Departamento, acreditativa de que en aquél no había tenido entrada ningún escrito por el que, en representación de la Diputación Provincial de Zaragoza, se interpusieran recursos de reposición;

Vistos: el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944 y los artículos 116 y 171 del Reglamento de Procedimiento Administrativo del Ministerio de la Gobernación;

Considerando: que a tenor de lo dispuesto en los artículos 171 y 116 del Reglamento de Procedimiento Administrativo del Ministerio de la Gobernación, en efecto, los recursos de alzada deben quedar resueltos en el plazo de dos meses, contados desde su interposición; transcurrido este plazo sin recaer resolución expresa, el recurrente ha de instarla, y pasado un nuevo mes, si el silencio de la Administración prosigue, se entiende tácitamente desestimado el recurso, quedando expedita, si procediere, la vía contencioso-administrativa o la de agravios;

Considerando que, en el caso presente, todos los trámites aludidos se han cumplido por la Corporación recurrente, llegando a obtenerse, en 14 de agosto de 1948, fecha en que se cumplía el mes desde la presentación del escrito instando se decidiera sobre el recurso de alzada, una resolución de la Administración Central, que apuntaba ya la vía gubernativa, producida por silencio administrativo;

Considerando que, conseguida aquella resolución y abierta la vía de agravios, se omitió, al acudir a ésta, la interposición del recurso de reposición, "trámite previo inexcusable para poder interponer el recurso de agravios", según el tenor literal del artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944; trámite estatuido con la finalidad de dar oportunidad a la Administración para examinar nuevamente la cuestión debatida y para

que, si lo estima oportuno, reponga la resolución impugnada, haya sido ésta expresa hipótesis normal o haya sido adoptada en aplicación de la doctrina del silencio administrativo, en aquellos casos, como el presente, en que una norma explícita autorice a dar a éste el valor y el contenido propios de una decisión denegatoria;

Considerando que el claro y terminante precepto legal transcrito fuera, según ha sentado reiteradamente esta jurisdicción, a declarar improcedentes los recursos de agravios en los que el "previo e inexcusable" trámite de la reposición no se halle cumplido.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios".

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el "Boletín Oficial del Estado" para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 10 de octubre de 1950.—
P. D.: El Subsecretario, Luis Carrero.
Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

(Del "B. O. del E." número 287,
de fecha 14 - 10 - 1950).

ADMINISTRACION CENTRAL

Ministerio de Industria y Comercio

COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

Relación núm. 100 de productos intervenidos que necesitan guía para su circulación

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 5.º de la circular número 514, se publica la presente relación de productos intervenidos que, para su transporte, precisan ir acompañados de la guía única de circulación o de los requisitos que en cada caso se señalan:

Aceite animal: Incluso el de animales marinos, de producción nacional o importación (c).

Aceite de frutos: De importación y de producción nacional (c).

Aceite de huesos de aceituna (a) y (c).

Aceite de huesos de frutos (a) y (c).

Aceite de oliva (a), (b) y (k).

Aceite de orujo (a) y (c).

Aceite de pepita de uva (a) y (c).
Aceite de semillas: De importación y de producción nacional (excepto el de linaza y el de ricino (c)).

Aceitones: De todos los aceites intervenidos (a) y (c).

Aceituna.

Aceituna aderezada o aliñada en partidas superiores a 45 kilogramos (excepto la que circule dentro de la provincia de Sevilla, y las aceitunas rellenas de anchoa).

Acido graso: Procedente de cualquier clase de aceites, y de pastas de refinarias (c).

Ahumado: Arenque (h).

Albardín.

Almendra, en grano o en cáscara: Intervenida para su circulación provincial e interprovincial, cualquiera que sea el medio de transporte empleado.

Arroz blanco: El distribuido por la Comisaría General.

Arroz cáscara: Deberá circular con "conduce" expedido por la Federación Sindical de Agricultores Arroceros de España.

Avellana, en grano o en cáscara: Intervenida para su circulación provincial e interprovincial, cualquiera que sea el medio de transporte empleado.

Avena (j).

Azúcar: Incluso el sirope, caramelos fondant y similares, procedentes de importación.

Azúcar comprimido.

Borras: De todos los aceites intervenidos (a) y (c).

Burras y burros garañones: Solamente para la salida de la provincia de León.

Café.

Carbón vegetal: Incluso cisco, picón y herraj.

Carne: De ganado cabrío, lanar, vacuno y fresca de cerdo.

Cebada: Incluso en su estado de transformación industrial, germinada y tostada (se exceptúa la cebada transformada en sucedáneo de café (i)).

Centeno.

Cereales panificables (centeno, escaña, maíz y trigo).

Cueros frescos o salados y en sangre (de ganado vacuno y equino).

Curtidos diversos (de ganado vacuno y equino), en partidas superiores a 60 kilogramos.

Chatarra: De acero o fundido y de hierro, en partidas superiores a 200 kilos.

Chatarra de plomo.

Despojos de ganado: Cabrío, lanar y vacuno.

Esaña.

Esparto (cocido, crudo, picado y rastrillado).

Esparto manufacturado (cordelería de esparto, hilados y trenzados, así como el de los capachos empleados en la extracción de aceite). Circulará sin guía; pero su facturación en las provincias de Albacete, Jaén, Alicante, Almería, Granada y Murcia, así como en cualquiera de los puertos de las cuatro últimas provincias mencionadas, se necesitará una autorización previa para realizarla, extendida en impreso especial por el Servicio del Esparto.

Fideos.

Fruta fresca: Provincia de Almería (excepto pera y uva). Intervenida en los términos municipales de Abia, Abucena, Adra, Almería, Benahadux, Dalias, Doña María, Fiñana, Gálor, Gérgal, Huércal de Almería, Nacimiento, Ocaña, Pechina, Santafé y Viator.

Ganado de abasto: Cabrío, de cerda, lanar y vacuno. El destinado al Ejército de Tierra, para su salida de Galicia, necesita la guía única de circulación, además de la guía militar (l).

Ganado de lidia (excepto el encajonado) (i).

Ganado de vida: Cría, labor, recría, reproducción y trashumante de las especies cabría, de cerda, lanar y vacuno (l).

Garrofa (troceada y sin trocear): Intervenida en su circulación en las provincias de Alicante, Castellón, Tarragona, Valencia e islas Baleares.

Garrofin: Intervenido en su circulación en las provincias de Alicante, Castellón, Tarragona, Valencia e islas Baleares.

Grasa animal: Incluso la de producción nacional de animales marinos y la procedente del tratamiento de huesos (c).

Grasas comestibles (g).

Grasa de frutos: De importación y de producción nacional (c).

Grasas hidrogenadas (c).

Grasa de semillas: De importación y de producción nacional (c).

Harina de cereales intervenidos.

Hijuela del gusano de seda.

Jabón de baño (d) y (f).

Jabón común: De lavar (d).

Jabones industriales (prohibida su circulación, excepto de fábrica productora a industria consumidora) (d) y (e).

Jabones medicinales (d) y (f).

Jabón de tocador (incluidos los jabones de afeitar en barra, en crema y en polvo; champús, jabón para mecánicos, jabones en polvo y en escamas (d) y (f)).

Jugo de huesos de animales: Incluso el de producción nacional de animales marinos, procedente del tratamiento de los mismos (c).

Leche fresca de vaca: Intervenida en la provincia de Santander; en la parte oriental de la de Oviedo desde Valmori y Mier hasta Unquera y Ayuntamientos o Concejos de Carreño, Castrillón, Corberas, Gozón, Lás Regueras y Llanera, de dicha provincia; en la Zona de la provincia de La Coruña, delimitada por las localidades de Puente de Don Alonso, Brión, Enfesta, El Pino y Poladela; en la provincia de Lugo, localidades de Antas de Ulla y Palas del Rey; en la Zona de la provincia de Pontevedra, delimitada por las localidades de Rodeiro, Dazón, Vilaponca, Caroy, Carballedo, Pontevedra y toda la costa hasta Noya (La Coruña); en la provincia de León, partidos judiciales de La Vecilla, Murias de Paredes, Riaño y término municipal de Toral de los Guzmanes en el partido judicial de Valencia de Don Juan.

Leña: Incluso la procedente de arranque, limpias, podas o talas de olivares (ll).

Limón: Circulará sin guía, pero en su facturación en las provincias de Alicante, toda Andalucía, Castellón de la Plana, Murcia, Tarragona y Valencia se necesitará "cédula de distribución" (marcando el destino) del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas. Cuando la mercancía sea destinada a la exportación, frontera o puerto, no se requerirá la presentación de la cédula de distribución.

Madera: Importada o nacional; es cuadrada con hacha, en rollo y traviesa para ferrocarril transportadas por carretera (se exceptúan las demás elaboraciones de la madera).

Maíz.

Manteca de cerdo (para el transporte cuyo origen sea Baleares).

Margarinas de toda clase (g).

Material férreo usado, en partidas superiores a 200 kilos.

Merluza salazonada.

Miel de caña.

Naranja: Circulará sin guía, pero en su facturación en las provincias de Alicante, toda Andalucía, Castellón de la Plana, Murcia, Tarragona y Valencia se necesitará "cédula de distri-

bución" (marcando el destino) del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas. Cuando la mercancía sea destinada a la exportación, frontera o puerto, no se requerirá la presentación de la cédula de distribución.

Oleína (c).

Orujo extractado u orujillo.

Orujo graso.

Pan.

Pasa moscatel de Málaga: Para la salida de la provincia.

Pasta para sopa.

Piensos (avena y cebada).

Pienseo compuesto.

Pimientos morrones en verde: Intervenidos en la provincia de Sevilla.

Piña abierta: De la especie "pinus pinaster", dentro de las provincias de Avila, Segovia y Valladolid, y de estas entre si.

Piña abierta o cerrada: De cualquier especie de pino, en las provincias de Guipúzcoa y Vizcaya.

Plantones de agrios: En número superior a 10.

Polvo de pulpa de remolacha.

Productos del cerdo: Manteca (para el transporte cuyo origen sea Baleares). Tocino (excepto la panceta). Para los demás productos del cerdo, no intervenidos, se exigirá exclusivamente el certificado de origen y Sanidad.

Productos deteritivos de toda clase elaborados con grasas libres o intervenidas (f).

Productos dietéticos: Excepto los que llevan el "conforme" de la Dirección General de Sanidad.

Productos grasos de toda clase fabricados con grasas libres o intervenidas (g).

Pulpa de remolacha.

Purés (de los productos intervenidos).

Reservas de consumo de boca, para agentes de la R. E. N. F. E. (1).

Residuos del prensado de frutos y semillas oleaginosas: De importación y de producción nacional, aptos para alimentación de ganado.

Restos de limpia en fábricas de harina.

Salazón: Abadejo, aguja o relanzón, anchoa o boquerón, arenque, atún, bacalao y pescados de Canarias (abade, burro, cazón, corvina, chacarrón, cherne, chopo, lirios, mero, pargo, sama, tasarte y pescados pequeños), bonito, caballa, jurel o chicharro, listado, melva, merluza, pulpo, raya y sardina (h).

Salmón: En época de pesca.

Salsas mayonesas (g).

Salvado: De cereales intervenidos.
Sebo fundido: De importación y nacional (c).

Semilla de ciprés: Intervenida en el interior de las provincias de Avila, Guipúzcoa, La Coruña, Salamanca, Valladolid y Vizcaya.

Semilla de eucalipto: Intervenida en el interior de las provincias de Avila, Guipúzcoa, La Coruña, Salamanca, Valladolid y Vizcaya.

Semilla de pino: Albar, Carrasco, Monterrey, Negro, Rodeno y Salgareño (excepto piñones comestibles). Intervenida en el interior de las provincias de Avila, Guipúzcoa, La Coruña, Salamanca, Valladolid y Vizcaya.

Semilla de roble: Género Quercus. Intervenida en el interior de las provincias de Avila, Guipúzcoa, La Coruña y Valladolid.

Superproductos de molinería: De cereales intervenidos.

Tocino (excepto la panceta).

Tortas del prensado de frutos y semillas oleaginosas: De importación y de producción nacional, aptas para alimentación de ganado.

Trigo.

Triguillo.

Turba.

Turbios: De todos los aceites intervenidos (a) y (c).

Verduras.

Provincia de Almería: Intervenidas en los términos municipales de Abia, Abruena, Adra, Almería, Benahadux, Dalías, Doña María, Fiñana, Gádor, Gérgal, Huércal de Almería, Nacimiento, Ocaña, Pechina, Santafé y Viator.

Provincia de Cáceres: Intervenidas en los términos municipales de Coria y Miajadas.

Provincia de Sevilla: Intervenidos solamente los pimientos morrones en verde.

Los productos anteriores podrán circular, salvo indicación en contrario, con "conduce" o documento análogo o mediante la justificación de recolector oficial, según los casos, desde los puntos de producción a los de almacenamiento o desde almacenes a consumo, siempre que unos y otros se encuentren situados en una misma provincia y su transporte se realice por carretera.

Si el traslado se efectúa entre fincas de un mismo propietario, pero situadas en distintas provincias, se necesitará permiso especial del Delegado nacional del Servicio Nacional del Trigo o Director técnico de Recursos,

respectivamente, según la clase de artículo de que se trate.

(a) Para que sean válidas las guías de circulación que amparen este producto, es necesario que vayan acompañadas de las notas de acidez y de los pesos de la cantidad transportada, detallados por unidad de envase, que forzosamente irán numerados y reseñados.

(b) La guía única de circulación será exigida en todos los casos, incluso para las expediciones desde origen de cupos a Intendencia y demás organismos de carácter militar.

Las remesas entre establecimientos militares (transportes militares por cuenta del Estado) no necesitarán la expresada guía, siendo suficiente la guía militar.

(c) Será necesaria la guía única, tanto para su circulación provincial como interprovincial.

(d) Queda prohibida la circulación del denominado jabón base, y tan sólo se autoriza la circulación de los jabones de baño y de tocador industriales, medicinales, etc., de los formatos y características autorizados en las disposiciones vigentes.

(e) Necesitarán siempre la guía única, cualquiera que sea la cuantía y el medio de transporte, tanto en la circulación provincial como en la interprovincial.

(f) Necesitan la guía única de circulación para toda salida de fábrica a su fase de almacenamiento, cualquiera que sea la cuantía de la partida. En la fase comercial, o sea desde almacenamiento en adelante, será libre la circulación provincial, distinta de la que se realice por ferrocarril, para cualquier cantidad. Para el transporte provincial por ferrocarril y para el interprovincial de cualquier circulación para partidas superiores a 50 kilogramos.

(g) Necesitarán para su circulación desde fábrica a almacén de origen o de destino, así como desde almacén de origen a almacén de destino, del requisito de la guía. En la fase comercial, o sea desde almacenamiento en adelante, no se exigirá la guía para cualquier partida.

(h) Estando solamente autorizada la industrialización y, por tanto, la facturación de las especies reseñadas, para su debido cumplimiento se exigirá como único requisito, en el momento de facturar las remesas —excepto para la merluza salazonada, que necesita, además, la guía única de circulación—, que en la declaración-carta de porte se concreten las

especies que componen las partidas, cuando cuenta de las infracciones que se encontrasen.

(i) Servirá de documento de circulación desde los centros de distribución hasta la residencia y domicilio de los agentes el talón de ventas entregado por el almacén del Económico correspondiente.

(j) Los transportes de cebada y avena correspondientes a compras efectuadas a productores por los Ejércitos precisarán de guía única de circulación desde almacén o domicilio del productor hasta el depósito o Parque de Intendencia que realiza la compra.

Las remesas entre establecimientos militares (transportes militares por cuenta del Estado) no precisarán la expresada guía, siendo suficiente la guía militar.

(k) Queda prohibido verificar transportes de aceite de oliva por carretera para el envío de los cupos señalados por Comisaría General, salvo en aquellos casos excepcionales en que así se autorice expresamente por la misma.

(l) Queda prohibida la circulación de toda clase de ganado por carretera, salvo autorización expresa para casos concretos de la Jefatura Nacional de Carnes, Cueros y Derivados.

(ll) Para los transportes de leñas y carbones vegetales que vayan destinados a los depósitos de máquinas de la R. E. N. F. E., cuando éstos combustibles procedan de las propias explotaciones forestales que dicha Red posee en Navarra, Soria, Sevilla y Cazorla, no necesitarán guía de circulación, bastando para su cargue la orden de facturación establecida por el Servicio de Combustible de la R. E. N. F. E., jefes de depósitos o reserva en los impresos que la misma tiene establecidos.

Cuando las leñas y carbones vegetales sean adquiridos por la RENFE a particulares, necesitarán la guía de circulación, como un comprador cualquiera.

(m) En libertad de circulación a partir de 15 de agosto próximo.

Los paquetes postales que procediendo de Ultramar contengan productos intervenidos y su peso no exceda de 10 kilogramos, no necesitarán ir acompañados por la guía única de circulación, siendo necesario solamente que vayan sellados por la Inspección Provincial de la Zona de Recursos o Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes del puerto de llegada, según que el pro-

ducto transportado sea de la competencia de una u otra.

La presente relación anula a la inserta en el "Boletín Oficial del Estado" número 247, de 4 de septiembre de 1950, y deberá regir hasta tanto sea derogada de manera expresa.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 30 de septiembre de 1950.
El Comisario general, José de Corral Sáiz.

(Del "B. O. del E." núm. 279, de fecha 6-10-1950).

SECCION CUARTA

Núm. 4.554

Delegación de Hacienda

TESORERIA

D. Federico Lázaro Caballé, Recaudador de Contribuciones de la Zona de Ateca, a que corresponde el pueblo de Cervera de la Cañada;

Hago saber: Que en el expediente que se instruye en esta oficina por débitos de derechos reales del año 1944, del pueblo de Cervera de la Cañada, aparece la siguiente

Providencia.—"De conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 del Estatuto de Recaudación vigente, requirase por medio de edictos en el "Boletín Oficial" de la provincia y en las Alcaldías de los términos municipales a que correspondan los débitos a los deudores forasteros que no hubiesen señalado a su tiempo el punto de residencia o a aquellos de paradero desconocido comprendidos en este expediente, para que en el término de ocho días, a contar desde la fecha en que aparezca publicado el edicto en el periódico oficial, comparezcan a abonar sus descubierto por principal, recargos y costas o señalen domicilio o representante, apercibiéndoles de que si dejan transcurrir el mencionado plazo sin cumplir el requerimiento se declarará la prosecución de las diligencias en rebeldía, y se procederá al embargo y venta de sus bienes."

Y hallándose comprendidos entre los deudores a que se refiere la anterior providencia los que a continuación se expresan, se les notifica por medio

del presente, que se remite a la Tesorería de Hacienda de la provincia para su inserción en el "B. O." y a la Alcaldía, según dispone el referido artículo 127 de dicho cuerpo legal.

Nombre de los deudores y débitos por principal

Eloisa Gutiérrez Giménez, 58'51.
Nazario Gutiérrez Giménez, 58'51.
Julio Gutiérrez Giménez, 58'51.
Francisca Gutiérrez Giménez, 58'51.
Rogelia Giménez Soria, 208'34.
Amparo Giménez Soria, 208'09.
Matilde Giménez Soria, 208'08.
Nazario Giménez Soria, 208'08.
Fulgencia Cigüela García, 3.218'70.

Cervera de la Cañada, 4 de septiembre de 1950.—El Recaudador, F. Lázaro.

SECCION QUINTA

Núm. 4.687

Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional de Zaragoza

Con fecha 16 de septiembre del actual, el Excmo. Sr. Subsecretario de Educación, Presidente del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional, me comunica, por oficio, lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Para comenzar el funcionamiento del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Tarazona, esta Subsecretaría-Presidencia del Patronato Nacional ruega al Patronato Provincial de su digna presidencia el cumplimiento de las siguientes instrucciones:

1.^a Con la máxima urgencia a partir del momento en que reciba los nombramientos del Profesorado, se publicará por ese Patronato la oportuna convocatoria de ingreso en el BOLETIN OFICIAL y periódicos de la provincia, concediendo un plazo para solicitar matrícula que no debe exceder de quince días naturales.

2.^a En la convocatoria se exigirá la edad mínima de diez años cumplidos en el año natural en que se sufra el examen, cuyo requisito se ha de acreditar mediante la certificación de nacimiento, legalizada y legitimada en su caso.

También se exigirá certificación de las vacunaciones o revacunaciones obligatorias en España, según las disposiciones vigentes, y de no padecer enfermedad infecto-contagiosa.

Esta certificación será expedida por el señor Inspector municipal de Sanidad.

En concepto de derechos de matrícula satisfará cada alumno la cantidad de 10 pesetas en papel de pagos al Estado, 5 pesetas en metálico, más el rein-

egro de la instancia y dos timbres móviles de 0'25 pesetas, uno para la papeleta de examen y otro para el acta.

3.ª La solicitud la cubrirá a mano el alumno, a cuyo efecto se le hará entrega del impreso correspondiente, y en ese mismo impreso realizará el ejercicio escrito, consistente en la escritura al dictado de un trozo clásico y análisis gramatical morfológico del mismo. A continuación resolverá un problema sencillo sobre las cuatro reglas fundamentales de la Aritmética.

4.ª Seguidamente serán sometidos los alumnos a una prueba oral, respondiendo a preguntas sobre materias de primera enseñanza.

5.ª Las calificaciones serán: sobresaliente, notable, aprobado y suspenso. Entre los sobresalientes que lo deseen se realizará una prueba especial para matriculas de honor, hasta un máximo de 10 por 100 del número total de examinados.

6.ª Se cumplirá lo dispuesto en la vigente Ley de Protección Escolar y en las disposiciones sobre matriculas y becas gratuitas.

7.ª Quienes acrediten con certificación expedida por el Maestro de enseñanza primaria, con el visto bueno del señor Inspector-Jefe de la provincia, haber cursado los cuatro periodos de graduación escolar previstos por el ar-

tículo 18 de la Ley de Enseñanza Primaria, quedarán exentos de la prueba de ingreso.

8.ª Finalizadas las pruebas se abrirá matrícula para el primer curso, por un período no superior a quince días naturales.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 16 de septiembre de 1950.—
El Subsecretario-Presidente del Patronato Nacional, Jesús Rubio».

Lo que se hace público en este periódico oficial, para general conocimiento.

Zaragoza, 16 de octubre de 1950.
El Presidente, Fernando Solano.

Núm. 4.550

SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERIA

ESTADO DEMOSTRATIVO de las enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias que han atacado a los animales domésticos en esta provincia durante el mes de septiembre de 1950:

ENFERMEDAD	PARTIDO	MUNICIPIO	ANIMALES					
			Especie	Enfermos del mes anterior	Invasiones en el mes de la fecha	Curados	Muertos o sacrificados	Quedan enfermos
Carbunco bacteridiano	Cariñena	Aguilón	Equina		1		1	
Id.	Ejea	Ardisa	Id...		1		1	
Id.	Zaragoza	Villanueva	Id...		1		1	
Id.	Belchite	Letux	Bovina		1		1	
Id.	Zaragoza	Zaragoza	Id...		1		1	
Id.	Ateca	Aranda	Ovina		3		3	
Id.	Cariñena	Herrera	Id...		26		26	
Id.	Id.	Luesma	Id...		6		6	
Id.	Ateca	Aranda	Caprina		2		2	
Id.	Cariñena	Herrera	Id...		5		5	
Carbunco sintomático	Zaragoza	Zaragoza	Bovina		1		1	
Distomatosis	Pina	Pina	Ovina		516	163	102	251
Fiebre aftosa	Zaragoza	Torres de B.	Bovina		9	9		
Id.	Id.	Id.	Ovina		900	900		
Influenza	Ateca	Cetina	Equina	3	14	17		
Mal rojo	La Almunia	La Almunia	Porcina		7	6	1	
Id.	Ejea	Farasdués	Id...		3	3		
Id.	Pina	Pina	Id...		1		1	
Peste aviar	Zaragoza	Zuera	Aviar		1.000		1.000	
Tuberculosis	Calatayud	Calatayud	Bovina		1		1	

Zaragoza, 9 de octubre de 1950.—El Jefe del Servicio, Balbino López.

Núm. 4.638

Servicio de Catastro de la Riqueza Rústica

DELEGACION DE HACIENDA

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 30 del vigente Reglamento de 23 de octubre de 1913, se hace saber, para conocimiento de los contribuyentes interesados, que las relaciones de tipos evaluatorios de las fincas

rústicas, agrícolas y forestales pertenecientes al término municipal de Torralba de Ribota son las siguientes:

Frutales riego

Clase primera, 1.550 ptas. por hectárea; segunda, 898.

Cereal riego

Clase primera, 1.218 pesetas por hectárea; segunda, 755; tercera, 689; cuarta, 622; quinta, 556; sexta, 424, y séptima, 325.

Frutales secano

Clase primera, 223 pesetas por hectárea; segunda, 121.

Cereal secano

Clase primera, 131 pesetas por hectárea; segunda, 68; tercera, 53; cuarta, 32.

Era

Clase única, 131 pesetas por hectárea.

Viña secano

Clase primera, 480 pesetas por hectárea; segunda, 395; tercera, 225; y cuarta, 182.

Olivar secano

Clase primera, 252 pesetas por hectárea; segunda, 182.

Erial pastos

Clase primera, 29 pesetas por hectárea; segunda, 20.

Arboles ribera

Clase única, 235 pesetas por hectárea.

Monte bajo

Clase única, 35 pesetas por hectárea.

Las relaciones de referencia estarán expuestas al público en el Ayuntamiento de Torralba de Ribota durante un plazo de quince días, a contar de la fecha de publicación del presente anuncio, durante el cual pueden los interesados presentar sus reclamaciones ante la Jefatura Provincial de este Servicio.

Zaragoza, 13 de octubre de 1950.—El Ingeniero-Jefe provincial, José Pérez Guillén.

SECCION SEXTA**EXPOSICION DE DOCUMENTOS**

Por los plazos y a los efectos reglamentarios, se hallan expuestos al público en la Secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan, los siguientes documentos para 1950, pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

Arbitrios por diferentes conceptos

4.566.—Calatayud

Anteproyecto de presupuesto municipal ordinario

4.518.—Used

4.567.—Contamina

Expedientes de habilitación de crédito

4.579.—Illueca

Expedientes de transferencias de crédito

4.447.—Perdiguera

4.542.—Lagata

4.564.—Nonaspe

4.579.—Illueca

Lista cobratoria de edificios y solares

4.453.—Castejón de las Armas

4.544.—Calmarza

4.567.—Contamina

4.579.—Illueca

Listas cobratorias de urbana

4.507.—Talamantes

4.518.—Used

4.522.—Letux

4.525.—Aldehuela de Liestos

4.540.—Cabola fuente

4.541.—Alfajarín

4.546.—Saviñán

4.547.—Pradilla de Ebro

4.564.—Nonaspe

4.567.—Contamina

4.580.—Embid de la Ribera

4.581.—Villafranca de Ebro

4.582.—Cosuenda

Listas cobratorias de rústica

4.444.—Fuendetodos

4.520.—Villadoz

4.525.—Aldehuela de Liestos

4.542.—Lagata

4.544.—Calmarza

4.546.—Saviñán

Listas cobratorias de pecuaria

4.544.—Calmarza

Matrícula industrial

4.517.—Talamantes

4.518.—Used

4.519.—Nigüella

4.520.—Villadoz

4.524.—El Buste

4.540.—Cabola fuente

4.541.—Alfajarín

4.544.—Calmarza

4.546.—Saviñán

4.564.—Nonaspe

4.567.—Contamina

4.579.—Illueca

4.580.—Embid de la Ribera

4.581.—Villafranca de Ebro

Padrón de urbana

4.542.—Lagata

4.559.—Luna

Padrón de rústica

4.465.—Mezalocha

4.564.—Nonaspe

4.581.—Villafranca de Ebro

Padrón de vehículos con motor mecánico

4.520.—Villadoz

4.546.—Saviñán

4.564.—Nonaspe

4.579.—Illueca

4.581.—Villafranca de Ebro

Padrón de edificios y solares

4.520.—Villadoz

4.524.—El Buste

4.526.—El Frago

4.545.—Orera de Calatayud

4.563.—Almonacid de la Cuba

Proyecto de presupuesto municipal ordinario

4.520.—Villadoz

4.544.—Calmarza

Presupuesto municipal ordinario

4.541.—Alfajarín

4.542.—Lagata

4.543.—Encinacorba

4.565.—Calatayud

Reparto de guardería rural

4.568.—Lumpiaque

Reparto de urbana

4.560.—Agón

Reparto de rústica

4.560.—Agón

4.582.—Cosuenda

Reparto de rústica y pecuaria

4.517.—Talamantes

4.524.—El Buste

4.540.—Cabola fuente

4.559.—Luna

4.567.—Contamina

Núm. 4.728

ESCATRON

Debidamente autorizada por el Distrito Forestal de la provincia, y por acuerdo de este Ayuntamiento, se celebrará el próximo día 27 del actual y hora de las doce de su mañana, la tercera subasta de los pastos del monte público núm. 83, denominado «La Caballera», de este término municipal, por haber quedado desiertas la primera y segunda subastas, con las mismas condiciones económicas y facultativas que las primeras.

Escatrón, 17 de octubre de 1950.—El Alcalde, Juan Piauelo.

Núm. 4.683

FABARA

Este Ayuntamiento de Fabara, anuncia la adjudicación de recaudación de impuestos municipales, para que puedan solicitarlo cuantos recaudadores puedan tener interés en ello, mediante escrito dirigido al Ayuntamiento, hasta las doce horas del día 10 de noviembre próximo.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Fabara, 16 de octubre de 1950.—El Alcalde, (ilegible).

Núm. 4.720

LANGA DEL CASTILLO

Habiendo quedado desiertas por falta de licitadores las dos subastas celebradas en este Ayuntamiento los días 27 y 30 de septiembre último, para la enajenación de los pastos de 1.457 hectáreas del monte número 113 del Catálogo, denominado de «Propios» de este Municipio, y año forestal de 1950-51, por la presente, y con la aprobación del Distrito Forestal de Zaragoza, se anuncia la celebración de una tercera y última subasta al efecto, que tendrá lugar el día 26 del actual y hora de las diez de la mañana, en las Casas Consistoriales, bajo mi presidencia o la del Concejal en quien delegue, subsistiendo para ésta las mismas condiciones facultativas y económicas que para las primeras.

Langa del Castillo, 17 de octubre de 1950.—El Alcalde, Juan Pérez.

Núm. 4.722

LONGARES

El Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de la villa de Longares (Zaragoza)

Hace saber: Que esta Corporación municipal, en sesión ordinaria del día 16 del mes de octubre en curso, acordó que los arbitrios por derechos de matadero municipal, industrias callejeras y ambulantes y pescado fresco se cobren en el año de 1951 por el sistema de

arriendo, previas subastas que se anunciarán oportunamente. Lo que se hace saber para que durante los ocho días siguientes al de la publicación del presente anuncio pueda cualquiera interesado reclamar contra dicho acuerdo.

Longares a 18 de octubre de 1950.—El Alcalde Antonio Simón.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Núm. 4.670

MAOISTRATURA DE TRABAJO NUMERO 1

D. José Zambalamberri y Gayo, Magistrado de Trabajo número 1 de Zaragoza;

Hago saber: Que en autos que se tramitan en esta Magistratura bajo el número 1464-50, sobre pesetas, instado por Antonio Velasco Grima contra Luis Iriarte Resa, actualmente el demandado en ignorado paradero, he acordado publicar el presente edicto citando al aludido Luis Iriarte Resa para que comparezca ante esta Magistratura (Predicadores, 56) el día 31 de octubre, a las once y media horas, al objeto de asistir como tal demandado al acto de conciliación y juicio en su caso, previniéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Zaragoza a seis de octubre de mil novecientos cincuenta.—El Secretario, (ilegible)

Requisitorias

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía Judicial proceder a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 512 y 388 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y 664 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 4.685

LORENZO CASTAÑEIRA (Benigno Laureano), de 32 años, casado, de profesión feriante, hijo de Alberto y de Delfina, natural de Tuy y vecino de Porriño, domiciliado últimamente en Campo de la Feria, de esta última localidad, y en la actualidad en ignorado paradero, comparecerá en término de diez días siguientes a la inserción de esta requisitoria en el *Boletín Oficial* de esta provincia y del Estado ante el Juzgado de instrucción de Borja (Zaragoza), a constituirse en prisión, a los efectos del sumario seguido en este Juzgado con el número 68 de 1949, sobre estafa.

PARTE NO OFICIAL

Núm. 4.691

Comunidad de Regantes de la villa de Rueda de Jalón

D. Daniel Gómez Rubio, Secretario de la Comunidad de Regantes de la villa de Rueda de Jalón (Zaragoza); Certifico: Que en libro de actas de sesiones de esta entidad, en sus folios 77 vuelto, 78 y 79, aparece la de la Junta general ordinaria celebrada en 30 de septiembre próximo pasado en segunda convocatoria, y entre los acuerdos adoptados por unanimidad existe el que, copiado a la letra, dice así:

“Reforma de las sanciones que se determinan en el capítulo V, artículo 37, en sus trece apartados.

Dada lectura a dicho artículo y sus apartados y, por tanto, de las diferentes sanciones que en ellos se imponen, y teniendo en cuenta la estructura de la vida económica en la actualidad en comparación con la época en que fueron redactadas y aprobadas las ordenanzas de este Sindicato, se acordó por unanimidad queden redactados los trece apartados en la misma forma que hoy lo están, a excepción de sus multas, que se modifican en la forma siguiente:

- 1.º Incurrirán en la multa de pesetas 10.
- 2.º Idem id. de 20 id.
- 3.º Idem id. de 40 id.
- 4.º Idem id. de 100 id. por cada siete áreas de tierra o fracción de ésta.
- 5.º Incurrirá en la multa de pesetas 50 por cada siete áreas de tierra o fracción de ésta.
- 6.º Incurrirá en la multa de pesetas 200.
- 7.º Idem id. de 25 id.
- 8.º Idem id. de 100 id.
- 9.º Idem id. de 100 id.
- 10.º Idem id. de 10 id.
- 11.º Idem id. de 10 id.
- 12.º Idem id. de 200 id.
- 13.º Idem id. en la de 25 a 500 pesetas, según la falta.

Que dichas modificaciones se expongan al público por plazo de treinta días, que se contarán a partir del siguiente al de su publicación en el *“Boletín Oficial”* de la provincia, durante cuyo período podrán formularse cuantas reclamaciones se estimen pertinentes en la Secretaría de este Sindicato por los propietarios que no hayan concurrido a esta sesión, y, una vez resueltas, se dará cuenta de

las mentadas modificaciones al señor Ingeniero-Jefe de Aguas de la Confederación Hidrográfica del Ebro, a efectos consiguientes”.

Y para su inserción en el *“Boletín Oficial”* de la provincia y que los interesados que no concurrieron a tal sesión puedan formular las reclamaciones que crean pertinentes dentro del plazo señalado, expido la presente, con el visto bueno del señor Presidente, en Rueda de Jalón, a dieciséis de octubre de mil novecientos cincuenta.—El Secretario, Daniel Gómez Rubio.—V.º B.º: El Presidente, Facundo Pinilla.

Núm. 4.692

Comunidad de Regantes de la Derecha del Rio Guadalope, o «Rimer de Allá», de Caspe

Para proceder al examen de los proyectos de Ordenanzas de la Comunidad y Reglamentos del Sindicato y Jurado de Riegos, se convoca a todos los regantes de la referida Comunidad para el día 12 del próximo noviembre, a las tres de la tarde, en el salón de sesiones del Excmo. Ayuntamiento.

Si no pudiere terminarse el referido examen en la fecha indicada, se continuará, hasta su terminación, el domingo siguiente, día 19, en el mismo local y hora indicados.

Caspe, 13 de octubre de 1950.—El Presidente, Martín Poblado.

Núm. 4.740

Comunidad de Regantes de la Acequia de Pina de Ebro

En cumplimiento a lo que disponen las Ordenanzas y Reglamento por que se rige esta Comunidad, se convoca a Junta general extraordinaria en primera convocatoria para el día 29 de los corrientes, a las once horas, en el local del Sindicato de Riegos, y caso de no poderse celebrar por falta de número de asistentes se celebrará en segunda convocatoria a las doce de dicho día y en el local antes expresado. Se tratará:

- 1.º Lectura y aprobación del acta de la sesión anterior.
- 2.º Estudio y aprobación, en su caso, de las normas que presentará el Sindicato para el encauzamiento del cultivo del arroz en la huerta para el año próximo.

3.º Acordar sobre las medidas que deben adoptarse en relación al uso que se hace del agua de la acequia del Sindicato para el riego de tierras sitas en otros términos municipales.

Pina de Ebro a 15 de octubre de 1950.—El Presidente de la Comunidad, Ramón Burillo.

IMP. HOGAR PIGNATELLA